



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Ejecutivo 11001410375120220097300**

Mediante providencia del 08 de febrero de 2022, se inadmitió la presente demanda, concediéndole el termino de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara.

Vencido dicho término se evidencia que el extremo activo presentó subsanación de demanda, sin embargo, la misma no da cumplimiento a los requerimientos efectuados por el Despacho en los punto PRIMERO, TERCERO Y CUARTO del auto, ya que no se allegó poder que facultara al abogado WILMER HERNAN CONTRERAS, para suscribir acuerdos de pago en nombre de la copropiedad AGRUPACIÓN RESIDENCIAL SAN FELIPE DE CASTILLA, esto, pese a que en su escrito subsanatorio indicó que remitió copia del contrato de servicios donde se le asignaba la gestión de cobranza, documento este que no se allegó como adjunto al correo. De la misma forma no se adecuaron las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expresado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P<sup>1</sup>, si bien es cierto la obligación total de título es por valor de \$4.922.635, la misma se pactó en instalamentos por lo que se hacía necesario solicitar de forma separada el cobro de cada cuota vencida y no pagada hasta la fecha de presentación de la demanda con sus respectivos intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de cada una y de forma separada el capital acelerado.

Se advierte que las pretensiones tal como las presentó el demandante se tornan confusas, no siendo procedente que el juez interprete lo que con ellas se quiso expresar o peticionar, pues las mismas deben ser completamente claras, por ende, el Despacho dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechaza la presente demanda.

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en líneas anteriores.

**SEGUNDO:** Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, o, a quien este autorice.

**TERCERO:** En firme esta providencia y cumplido lo anterior archivar la actuación surtida dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 037 de fecha 27 de marzo de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

**MÓNICA SAAVEDRA LOZADA**

<sup>1</sup> Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.